



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
RESERVADA\*

CCPR/C/86/D/812/1998/Rev.1  
23 de mayo de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
86º período de sesiones  
13 a 31 de marzo de 2006

**DICTAMEN**

**Comunicación N° 812/1998**

<i>Presentada por:</i>	Raymond Persaud y Rampersaud (no representados por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	Guyana
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de febrero de 1998 (fecha de la presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 92/97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 9 de abril de 1998 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de marzo de 2006

---

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

*Asunto:* Fenómeno del pabellón de los condenados a muerte - Imposición obligatoria de la pena de muerte.

*Cuestiones de procedimiento:* Falta de cooperación del Estado Parte.

*Cuestiones de fondo:* Privación arbitraria de la vida.

*Artículos del Pacto:* 6 y 7.

*Artículos del Protocolo Facultativo:* 2 y párrafo 2 del artículo 4.

El 21 de marzo de 2006, el Comité de Derechos Humanos aprobó el proyecto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 812/1998. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

**[Anexo]**

**Anexo**

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR  
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO  
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-86° PERÍODO DE SESIONES-**

**respecto de la**

**Comunicación N° 812/1998\***

<i>Presentada por:</i>	Raymond Persaud y Rampersaud (no representados por un abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	Los autores
<i>Estado Parte:</i>	Guyana <sup>1</sup>
<i>Fecha de la comunicación:</i>	26 de febrero de 1998 (fecha de la presentación inicial)

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafel Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood y Sr. Roman Wieruszewski.

Se adjunta al presente documento el texto de un voto particular emitido por dos miembros del Comité, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen y Sr. Edwin Johnson.

<sup>1</sup> El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado Parte el 15 de mayo de 1977 y el 10 de agosto de 1993, respectivamente. El 5 de enero de 1999, el Estado Parte notificó al Secretario General que había decidido denunciar el Protocolo Facultativo, lo que tendría efecto el 5 de abril de 1999, es decir, después de la presentación inicial de la comunicación. En la misma fecha, el Estado Parte volvió a adherirse al Protocolo Facultativo con la reserva siguiente: "Guyana se adhiere nuevamente al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con una reserva a su artículo 6, en virtud de la cual el Comité de Derechos Humanos no tendrá competencia para recibir y examinar comunicaciones de persona alguna condenada a muerte por los delitos de asesinato y traición en lo relativo a cualquier cuestión relacionada con su acusación, detención, juicio, declaración de culpabilidad, sentencia o ejecución y cualquier cuestión relacionada con esos aspectos.

Aceptando el principio de que los Estados no pueden usar en general el Protocolo Facultativo como vehículo para formular reservas al propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de Guyana hace hincapié en que su reserva al Protocolo Facultativo no reduce en forma alguna sus obligaciones y compromisos adquiridos con arreglo al Pacto, incluso su compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en el territorio de Guyana y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto (en cuanto no se hayan formulado reservas al respecto), como se establece en su artículo 2, así como su compromiso de presentar informes al Comité de Derechos Humanos con arreglo al mecanismo de vigilancia establecido de conformidad con el artículo 40 del Pacto".

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reunido* el 21 de marzo de 2006,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación N° 812/1998, presentada al Comité de Derechos Humanos por Raymond Persaud y Rampersaud con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

*Aprueba* el siguiente:

### **Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**

1.1. Los autores son Raymond Persaud y Rampersaud, ciudadanos de Guyana. Raymond Persaud está detenido actualmente en la cárcel de Georgetown en espera de su ejecución. Rampersaud murió el 21 de agosto de 1998 (de causas naturales) y el Comité no ha recibido notificación alguna de sus herederos en el sentido de que se mantiene la comunicación. Aunque los autores no invocan ninguna disposición concreta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al parecer la comunicación plantea cuestiones relativas a los artículos 6 y 7 del Pacto. Los autores no están representados por un abogado.

1.2. De conformidad con el artículo 92 (antiguo artículo 86) del reglamento del Comité, éste, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, pidió al Estado Parte el 9 de abril de 1998 que no ejecutase la sentencia de muerte impuesta a los autores, para que el Comité pudiera examinar la comunicación.

### **Los hechos expuestos**

2.1. El 21 de enero de 1986 se detuvo a los autores por el asesinato de Bibi Zorina Alli, a quien se había enterrado en una tumba poco profunda detrás del Hotel Hollywood de Rose Hall, en Corentyne. Se los declaró culpables del asesinato y se los condenó a la pena capital el 11 de diciembre de 1990. Los autores apelaron y el 25 de mayo de 1994 el Tribunal de Apelación confirmó la condena a la pena capital. Solicitaron que la pena se conmutase por cadena perpetua, pero el 31 de julio de 1997 se desestimó la solicitud. La apelación fue desestimada también el 25 de febrero de 1998.

2.2. El 16 o el 17 de julio de 1998 se dictaron y leyeron por error a los autores las órdenes de ejecución porque la Presidencia no había sido notificada de que el Comité había dictado medidas provisionales. Se retiraron las órdenes y los autores posteriormente recibieron sendas cartas en que se les pedían disculpas por el error.

### **La denuncia**

3. Los autores sostienen que la pena de muerte se les debería conmutar por cadena perpetua como resultado de su prolongada permanencia en el pabellón de los condenados a muerte. Por carta enviada por el hermano y la hermana del autor sobreviviente, Raymond Persaud, en su

nombre y recibida el 14 de enero de 2004 se afirma que el mantenimiento de la pena de muerte es inhumano y que la demora representa una violación de sus derechos fundamentales. La comunicación plantea pues cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto.

### **Exposición del Estado Parte sobre la admisibilidad de la comunicación**

4. Por carta de 30 de junio de 1998, el Estado Parte reconoció que la comunicación era admisible ya que los autores habían agotado todos los recursos internos.

### **Falta de cooperación del Estado Parte**

5. Los días 14 de diciembre de 2000, 24 de julio de 2001, 21 de octubre de 2003 y 7 de julio de 2004 se pidió al Estado Parte que proporcionara al Comité información sobre el fondo de la comunicación. El Comité observa que todavía no ha recibido esa información y lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información alguna acerca del fondo de la denuncia de los autores. Recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo está implícito que los Estados Partes han de examinar todas las denuncias formuladas contra ellos y han de proporcionar al Comité toda la información de que dispongan. Al no haberse recibido respuesta del Estado Parte, debe prestarse la debida consideración a las afirmaciones de los autores, en la medida en que han sido adecuadamente fundamentadas.

### **Deliberaciones del Comité**

#### ***Examen de la admisibilidad***

6.1. De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha reclamación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. El Comité ha comprobado que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional a los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que los autores han agotado todos los recursos internos disponibles, de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En el presente caso, el Comité observa además que el Estado Parte, en sus observaciones de 30 de junio de 1998, no impugna la admisibilidad de la comunicación. Por lo tanto, el Comité procede a examinar directamente el fondo de la cuestión.

#### ***Examen de la cuestión en cuanto al fondo***

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que se le ha facilitado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el artículo 6 del Pacto y basándose en el examen de la ley en vigor en Guyana, el Comité supone que el Tribunal de Primera Instancia impuso automáticamente la pena de muerte, una vez que el jurado declaró a los autores culpables de asesinato, en aplicación del artículo 101 de la Ley penal (delitos). Este artículo dispone que "todo el que cometa asesinato será culpable de delito grave y como tal podrá ser condenado a muerte", sin que se puedan tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o las

circunstancias concretas del delito. El Comité remite a su jurisprudencia de que la imposición automática y obligatoria de la pena de muerte constituye privación arbitraria de la vida, en violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, cuando la pena de muerte se impone sin que se hayan podido tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o las circunstancias concretas del delito<sup>2</sup>. En consecuencia, la imposición automática de la pena de muerte a los autores constituye una violación de sus derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 6.

7.3. En lo que respecta a las cuestiones suscitadas en relación con artículo 7 del Pacto, el Comité estaría dispuesto a considerar que la detención prolongada del autor en el pabellón de los condenados a muerte constituye una violación del artículo 7. Sin embargo, como ha llegado a la conclusión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 6, no le parece necesario en este caso examinar y reconsiderar su jurisprudencia de que la detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte no constituye de por sí y en ausencia de otras circunstancias imperiosas una violación del artículo 7.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto violaciones por el Estado Parte del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a Raymond Persaud un recurso efectivo, incluida la conmutación de la pena de muerte. El Estado Parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide además al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.

Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

---

<sup>2</sup> Véanse comunicación N° 806/1998, *Thompson c. San Vicente y las Granadinas*, dictamen aprobado el 18 de octubre de 2000, párr. 8.2; comunicación N° 845/1998, *Kennedy c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002, párr. 7.3; comunicación N° 1077/2002, *Carpo y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2003, párr. 8.3; comunicación N° 1167/2003, *Ramil Rayos c. Filipinas*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2004, párr. 7.2; comunicación N° 862/1999, *Hussain y otros c. Guyana*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2005, párr. 6.2; y comunicación N° 913/2000, *Chan c. Guyana*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2005, párr. 6.5.

**Anexo**

**VOTO DISIDENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ  
HIPÓLITO SOLARI-YRIGOYEN Y EDWIN JOHNSON**

No coincidimos con el criterio de la mayoría de considerar innecesario reconsiderar en el presente caso los límites de una jurisprudencia que hasta el momento viene considerando -a nuestro juicio erróneamente- que la detención prolongada en el corredor de la muerte no constituye en sí misma una violación del artículo 7 del Pacto.

Aunque se haya concluido con acierto que ha habido una violación del artículo 6 pensamos que, tratándose de un caso en el que se ha impuesto la pena de muerte, estamos obligados a no dejar de lado la petición concreta formulada por el autor de que su prolongada permanencia en el corredor de la muerte constituye una violación de sus derechos fundamentales y a pronunciarnos, por lo tanto, sobre la misma.

Por ello, y teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso en el que el autor de la comunicación lleva 15 años en el corredor de la muerte, afirmamos que esta circunstancia por sí misma constituye un trato cruel, inhumano y degradante y que se ha violado el artículo 7 del Pacto.

En consecuencia, los hechos que hemos tenido ante nosotros ponen de manifiesto violaciones por el Estado Parte tanto del artículo 6 como del artículo 7 del Pacto.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tendría la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, incluyendo la conmutación de la pena y la posibilidad de otorgarle la libertad.

[*Firmado*]: Hipólito Solari-Yrigoyen

[*Firmado*]: Edwin Johnson

[Hecho en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

-----